

Panamá, 12 de mayo de 2003.

Doctor

**CARLOS V. RODRÍGUEZ H.**

Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana.

E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su nota seriada E/216-DSRSM/AL de 10 de abril de 2003, recibida en este despacho el 16 de abril del presente año, mediante la cual consulta el criterio de este Órgano de Consejería Jurídica respecto a la interpretación del artículo 48, literal b) del Decreto Ejecutivo N°.434 de 23 de septiembre de 1964 "***Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento***".

**Concretamente consulta lo siguiente:**

Visto lo anterior, lo que interesa ***es determinar si la entidad nominadora requiere de sentencia condenatoria de autoridad judicial competente, para aplicar la causal de destitución contenida en el artículo 48, literal b) del Decreto Ejecutivo N°. 434 de 23 de septiembre de 1964*** a un funcionario del servicio de Inspectores de Saneamiento o basta la comprobación por vía administrativa de la comisión de tales actos.

**Opinión de Asesoría Legal del Ministerio de Salud**

El Decreto Ejecutivo N°.434 de 23 de septiembre de 1964, en primer lugar, se ocupa de establecer el reglamento del servicio de inspectores de saneamiento ambiental. El citado documento indica entre otras cosas qué es el servicio de saneamiento, cuáles son las funciones de los inspectores, la relación del personal (inspectores). Los objetivos y otros aspectos relevantes del régimen disciplinario al que están sometidos los miembros del servicio.

Dentro de lo relativo al Régimen Disciplinario (artículos 44 al 57) se preceptúan las sanciones aplicables al personal del servicio (art.44) y según cada sanción, las causales en que puede incurrir el funcionario para hacerse merecedor a ella (artículos 45 al 48). Por otro lado, se determina el funcionario competente para imponer las sanciones (art.49) y el procedimiento para arribar a la imposición de éstas. (artículos 50 al 57).

Los artículos que van del 45 al 48 contemplan las causales que sustentan la imposición de determinada sanción y dispone en la mayoría de los casos (ejemplo artículo 152 de la ley

9 de 1994, sobre régimen de carrera administrativa) las causales específicas; sin embargo de manera peculiar existen otras causales que dejan un margen muy amplio. Ejemplo de ello es, el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N°.434 de 1964 que indica entre las causales para censura por escrito la contenida en la letra f).

En este mismo sentido, el artículo 48 literal b) que a continuación se reproduce, indica que si el funcionario del servicio de saneamiento comete, incurre en o realiza cualquier acto calificado como delito por leyes nacionales, estará sujeto a destitución.

“Artículo 48. Las siguientes faltas constituyen causal de destitución

...

b) Comisión de cualquier acto calificado como delito, por las leyes nacionales.”

Contrario a algunos criterios, esa entidad es de opinión que no se requiere que ***el funcionario sea sancionado por la autoridad penal competente***, ya que si bien el afectado (sea particular o el Estado) interponen la acción penal correspondiente, ese proceso penal llevará su trámite y el funcionario será penalizado (si a ello hay lugar) (incluso impedimento de ejercer funciones públicas en algunos tipos penales) pero esto es otro asunto.

Desde esta perspectiva, el literal b) del artículo 48 del Decreto Ejecutivo N°.434 de 23 de septiembre de 1964 tiene la virtud de erigir al Código Penal (y otras normas penales que estén fuera del referido Código) en causales de destitución, verificables y calificables por las autoridades administrativas para imponer sanciones de tipo administrativa (disciplinarias) y no de índole penal (que compete a otra jurisdicción).

Al margen de lo anterior puede sonar contrario a los principios jurídicos o derechos básicos; la norma presente está vigente y no ha sido impugnada ante autoridad competente, por ello debe aplicarse. Tal es el caso del funcionario en servicio que al incurrir en tipos penales como hurto, robo, extorsión, estafa, entre otros si a la autoridad administrativa le es posible llevar la investigación administrativa y comprobar la comisión del hecho, por parte del funcionario, esto será entendido como la comisión de una infracción de normas del régimen disciplinario.

Por tanto, se mantiene la opinión descrita, sustentada en el interés del legislador en que el personal de servicio de saneamiento debe llevar una vida ejemplar (para ello puede consultarse los artículos 33 y siguientes del Decreto Ejecutivo N°.434 de 1964) puesto que el reglamento lo exige en un capítulo relativo a la conducta que este funcionario debe tener en su vida privada, en el trabajo y en la comunidad.

De allí que si un funcionario de servicio incurre en una conducta descrita en un tipo penal, el mismo deberá ser procesado administrativamente para determinar si incurrió en la referida conducta y ser sancionado o absuelto al margen de los procesos civiles o penales que su conducta pueda generar.

Por otra parte, si la referida norma (artículo 48, literal b) indicara que la comisión de un delito constituye causal de despido y que se requiere sentencia firme para determinarlo, la

norma lo indicaría o estaría planteada en otros términos pero este no es el caso. La redacción del texto legal no deja lugar a dudas de que lo que el legislador quiso es garantizar que los tipos penales se incorporaran como un grupo más de las causales disciplinarias para la destitución.

### **Dictamen de la Procuraduría**

Iniciamos el presente examen, en primer lugar, distinguiendo la falta administrativa del concepto delito; se definirá el régimen disciplinario, su naturaleza jurídica, la potestad disciplinaria, el procedimiento penal y disciplinario que se le sigue a un funcionario público, para derivar nuestras conclusiones, aclarando si el mismo requiere de una sentencia condenatoria para ser destituido posteriormente por la entidad administrativa.

Para Guillermo Cabanellas,<sup>1</sup> Falta es la privación, carencia, defecto o escasez. Incumplimiento de una obligación jurídica o deber moral. En materia Disciplinaria, las faltas son **las transgresiones al orden jurídico administrativo, específicamente a los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que la ley señala**<sup>2</sup>. Se entiende por falta según la Academia, la "infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento, a la cual le está señalada una sanción."<sup>3</sup>

Delito. Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.<sup>4</sup>

Para otros autores "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler, es 'la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.'" <sup>5</sup>

De las definiciones citadas podemos inferir, que la falta administrativa, no es más que el resquebrajamiento jurídico de la disciplina administrativa y de los principios que dirigen la buena marcha de la administración pública mientras que delito, es el quebrantamiento de la norma penal, descrita en los distintos tipos penales, de acuerdo a su gravedad.

Por otra parte, el régimen disciplinario, es la regulación existente en cada organización, que define las pautas a seguir dentro de la administración, por parte de los funcionarios

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; *Diccionario Jurídico Elemental*; Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1982, p. 130.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel; *Manual de Carrera Administrativa y Régimen Disciplinario*; Ediciones Librería Profesional; Colombia, 1997, p. 106.

<sup>3</sup> OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; Editorial Heliasta; Argentina, 1994, p.419.

<sup>4</sup> Op cit. Pág. 90

<sup>5</sup> OSSORIO, Manuel. Pág. 290.

públicos en la ejecución de sus obligaciones. En otras palabras, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los servidores que la integran en el ejercicio de sus funciones.<sup>6</sup>

Según la naturaleza jurídica del régimen disciplinario ésta ha sido considerada por algunos autores como parte de la esfera penal; no obstante, otros han sostenido que es parte del Derecho Administrativo de acuerdo a lo siguiente:

*"a. La acción penal cubre la conducta tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y su objetivo es la defensa del orden jurídico social. **La acción disciplinaria**, hace énfasis en la relación de subordinación existente entre el Estado y el funcionariado y **se origina por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones u omisión en el ejercicio de sus funciones y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento de la administración pública.***

*b) El delito tiene trascendencia social, la falta administrativa, lesiona la disciplina administrativa y la eficiencia de la administración, en la esfera donde se comete, aunque en algunos casos graves esas faltas se puedan constituir en delito, cuya calificación corresponderá a la esfera penal.*

*c) El procedimiento disciplinario es de naturaleza administrativa, pues taxativamente viene señalado por la ley, generalmente, que por ser punitivo se le aplican instituciones del derecho penal y procesal en general: el derecho a la defensa, al debido proceso, al principio de legalidad, de cosa juzgada, favorabilidad y de oportunidad etc; también prevalece en las etapas de investigación.*

*d) La sanción penal es represiva con fines específicos, dirigido a la privación de libertad y a la reinserción social del individuo. La sanción administrativa es correctiva pretende mantener la disciplina administrativa dentro del organismo y el acto que la aplica es de naturaleza administrativa.*

*e) La responsabilidad disciplinaria es declarada por la autoridad administrativa, y la penal por el Juez Penal."<sup>7</sup>*

En la doctrina, se ha hecho referencia a la distinción que existe entre **la acción disciplinaria y la acción penal**, y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

*"Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), **en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado**, y a la existencia de una procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento*

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel; *Manual de Carrera Administrativa y Régimen Disciplinario*; Ediciones Librería Profesional; Colombia, 1997, pág. 96

<sup>7</sup> Op. cit págs. 96-97.

*de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, **la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.***

*La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público con miras al cumplimiento de la función pública.*

*La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en las que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, **sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan al procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos políticos constitucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación...***

*Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio de acuerdo a la falta administrativa, lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el principio de la sanción disciplinaria que se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”.*

De lo traducido por la doctrina, podemos concluir, que la finalidad del proceso penal, es la defensa de la sociedad, mientras que en el procedimiento disciplinario lo que se busca es garantizar el buen desempeño, moralidad administrativa y la ejecución eficaz de las labores encomendadas por la Administración Pública, al funcionario.

En cuanto a la naturaleza de las faltas, en el procedimiento penal, hace énfasis en la delimitación legal de las conductas atendiendo a los tipos penales; en cambio, en las faltas disciplinarias, básicamente se centra en los elementos propios de la función pública, y las sanciones en el proceso penal, se priva de la libertad física y se da su separación inmediata del cargo al sujeto mientras que en el proceso disciplinario, se puede dar desde un llamado de atención, separación del cargo hasta la destitución de acuerdo a la gravedad de los hechos, y nos atrevemos a añadir una última diferenciación, que son las competencias, en cuanto a que un Juez Penal decide y ejecuta la sanción penal de acuerdo a lo normado en la Ley sin interferir en la decisión administrativa, es decir lo hace con independencia de la jurisdicción administrativa y viceversa.

En Sentencia de 23 de mayo de 1991, la Corte resolvió un Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N°.25 de 14 de diciembre de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional" y se resaltó que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y destacó la diferencia entre el derecho penal y el poder disciplinario, expresando lo siguiente:

*"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeto a todas las prerrogativas o garantías de éste, **pero ello no es así**. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal".*

Cabe destacar que la potestad disciplinaria está separada de la función sancionadora penal que tienen los miembros del Órgano Judicial. Aquella es ejercida por la autoridad administrativa, y en conjunto con los procesos que se siguen para determinar la comisión de la falta disciplinaria, es también autónoma, de manera que la misma no culmina a pesar de que se haya extinguido la acción penal.

Con relación a este tema es oportuno hacer referencia a los interesantes razonamientos que expone el autor ENRIQUE SAYAGUES-LASSO en su obra Tratado de Derecho Administrativo (Tomo I, 4ta. Edición, Montevideo, Uruguay, 1974, págs. 337-339), indicando lo siguiente:

"Hemos señalado antes que la responsabilidad penal y disciplinaria no se excluyen una de la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (supra N°.190). No obstante, hay estrechas vinculaciones en el fondo y en el procedimiento, que plantean cuestiones de sumo interés.

Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes, **que en la generalidad de los casos es la destitución.**

**El pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal.** Es regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico porque un hecho puede no llegar a constituir delito, **pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución, o porque hay indicios de**

**culpabilidad bastantes a juicio de la administración,** aunque insuficientes para la represión penal, etc. Sin embargo, a veces el fallo penal debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el **funcionario no cometió los hechos que se le imputan** y por los cuales fue sancionado administrativamente, o cuando condena al funcionario por hechos delictuosos que la administración no consideró probados, por cuya razón no le aplicó sanciones; en el primer caso la administración debe revocar la sanción y en el segundo imponer lo que corresponda."

Lo anterior es significativo para determinar que el hecho de que se le aplique una sanción disciplinaria a un funcionario no impide que le sea aplicada una sanción de naturaleza penal, y viceversa, porque ambos procesos son independientes y no atentan contra el principio constitucional ***non bis in idem*** contenido en nuestra Constitución Política.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 4 de diciembre de 1961, en la que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió una demanda de nulidad interpuesta contra la aplicación del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que contempla los supuestos de faltas. Según la Sala, la sanción penal y la disciplinaria son dos actos inconfundibles que caen bajo jurisdicciones distintas por su naturaleza. Este mismo criterio ha sido mantenido en Sentencia de 24 de mayo de 1962 y de 16 de enero de 1967; este último emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra un fallo de naturaleza penal.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de junio de 1998 sobre el tema señaló lo siguiente:

"Tanto en la legislación comparada y en la doctrina, el punto de incidencia o de separación entre la esfera del Derecho Administrativo disciplinario y la jurisdicción penal, tema este de por sí complejo, ha sido resuelto sin necesidad de recurrir a la prejudicialidad penal, basándose fundamentalmente ***en la separación de los poderes del Estado***, por una parte, y por la otra, **en la independencia y autonomía de la Administración.**

Así, cuando el ejercicio del derecho disciplinario trae como consecuencia el juzgamiento por doble jurisdicción, la jurisdicción administrativa y la penal, en razón de que un mismo hecho motive ambas sanciones, **es lógico que la administrativa tiene prioridad, independientemente de los resultados contradictorios que pueda tener el juzgamiento penal frente al administrativo,** pero que no por ello se deja de tener en cuenta para los efectos en la vía disciplinaria administrativa. Ello es así por cuanto que en un Estado de Derecho, como nos comenta ALTAMIRA, "el derecho disciplinario protege la libre

**actividad de la administración".**(Curso de Derecho Administrativo).

En este sentido y a manera de ejemplo el distinguido Profesor RAFAEL BIELSA, nos comenta:

"Separado del empleo, función o cargo el agente (funcionario o empleado), mediante decisión administrativa, que en principio, es más jurídicamente autorizada si se dicta en vía jurisdiccional..., es sometido a la jurisdicción penal. Si es condenado, la destitución dictada por la Administración pública tiene una confirmación, **en sentido moral**, pero si es absuelto de la acusación fundada en los mismos hechos, ¿qué de los efectos de esa decisión del tribunal penal? La solución que cuadra es la revocatoria del acto administrativo que declara la destitución o sólo separación, pues es injusto mantener la sanción después de una absolución a menos que se trate de pena administrativa de destitución, distinta de la que fundó la acción penal. ...

Si se trata de **hechos distintos** que deben ser juzgados en las dos jurisdicciones, en la administrativa y en la penal, **la primera, por regla general, tiene prioridad.**" (BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo; Tomo III; pág.307).

En este mismo sentido el administrativista PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA, en su obra, Curso de Derecho Administrativo, página 643-644, nos comenta:

"Entre la responsabilidad penal y la disciplinaria puede mediar alguna conexión y no son excluyentes la una de la otra y, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias. Así: a) frente a un **hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, la Administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo y poner además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes.** Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes que en la generalidad de los casos será la destitución; b) el pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico, porque un hecho puede no llegar a constituir delito, **pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución**, o porque hay indicios de culpabilidad a juicio de la Administración, aunque insuficiente para la reprensión penal. A veces el fallo penal debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el funcionario no cometió los hechos que se le imputan y por los cuales fue

sancionado administrativamente, o cuando condena al funcionario por hechos delictuosos que la Administración no consideró probados, por cuya razón no lo sancionó. En el primer caso la Administración debe revocar la sanción y en el segundo imponerla".

Sobre la no interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

"En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

`Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa'.

Es así, entiende el Pleno, que se respeta, por parte de otros Órganos del Estado, la autonomía e independencia de la Administración y su libre actividad, enfocada desde el punto de vista o formando parte del Órgano Ejecutivo pues el principio de la separación de los poderes exige esta limitación y libertad en la acción pública. De otra forma, en especial la indicada en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, es fácil observar que se da una injerencia de los tribunales (Órgano Judicial) en la toma de decisiones o en la manera en que la Administración deba resolver los procesos que son de su competencia, intromisión ésta que anula la independencia y autonomía con que debe actuar la Administración, atentando de esta manera contra el principio de separación de los poderes que debe existir entre los Órganos del Estado y que recoge el artículo 2 de la Constitución Política"...

Así las cosas, y luego de la valoración doctrinal y jurisprudencial del tema, concluimos en efecto que las normas jurídicas que reglan las faltas administrativas tienen una finalidad distinta a las que regulan la norma penal; pues lo fundamental para la administración pública, es garantizar la eficiencia, objetividad, seguridad jurídica, y la moralidad administrativa para responder a los objetivos y fines de la función pública.

En ese orden de ideas, el artículo 48, literal b) del Decreto Ejecutivo N°.434 de 23 de septiembre de 1964, desarrolla una serie de causales de destitución entre las cuales destaca: "*la Comisión de cualquier acto calificado como delito, por las leyes nacionales*"; esta norma claramente señala, que el funcionario administrativo, dentro del régimen disciplinario debe valorar objetivamente la comisión de un **hecho o acto**, presumiblemente delictuoso independientemente del **sujeto**, toda vez que lo que se examina es la trasgresión o violación de las disposiciones administrativas frente a un bien tutelado, el cumplimiento de los deberes de servidor público dentro de un marco de eficiencia y de ética administrativa.

Tal como se ha venido señalando en líneas anteriores, una falta administrativa puede configurar un delito, sin embargo, este numeral señala que cualquier **acto calificado como delito**, por leyes nacionales, puede ser causal de destitución; es decir la administración pública, lo que va a valorar es el hecho o acto calificado como delito en otras legislaciones con independencia del sujeto, toda vez que, lo que se busca es calificar definitivamente dicha trasgresión o violación de las normas e imponer las sanciones administrativas a diferencia de la esfera penal, que establece una precisión tipológica en la que describe los elementos a valorar tales como: el sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, intención, circunstancias que rodean el caso.

Vale destacar que un funcionario público puede salir sobreseído definitivamente o no, igual puede sancionarse disciplinariamente por el hecho considerado como delito, pero no es que éste tenga que ser condenado previamente en la vía penal para luego ser destituido del cargo, pues hay que recordar que el procedimiento disciplinario **no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal**. Sobre el particular veamos lo que señalan las sentencias de 20 de octubre de 1995 y 23 de mayo de 1991 sobre este tópico:

"Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada luego sea juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente".

Ahora bien, el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N°.434 de 1964, en ninguno de sus acápites señala que se requiere de una sentencia condenatoria para poder iniciar un proceso disciplinario, ya que como se indicó en Sentencia de 26 de junio de 1998 ese sometimiento de una decisión administrativa a una judicial, está en contra del principio de separación de poderes contenido en el artículo 2 de la Carta Política, de allí que el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia sostenga que los Órganos del Estado, tengan autonomía e independencia en la toma de sus decisiones administrativas.

También es importante recordar, que la administración pública, deba garantizar la realización oportuna de sus investigaciones sin menoscabo del debido proceso legal con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, y de los principios rectores que deben imperar en todo procedimiento disciplinario, tales como: Igualdad ante la ley, oportunidad, no bis in ídem, legalidad, favorabilidad, imparcialidad, economía, debido proceso etc. De igual manera, se le deben garantizar, a los afectados, el ejercicio de los recursos administrativos ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En conclusión, el operador administrativo, puede investigar la comisión de cualquier hecho o acto calificado como delito en otras legislaciones, y de igual forma, poner en conocimiento a la jurisdicción penal; sin embargo, esto no impide seguir con el procedimiento disciplinario, pues lo que busca la administración es determinar o calificar el acto que viola la norma administrativa con independencia del sujeto, por consiguiente, la administración pública no requiere que éste sea condenado por la esfera penal para ejercer las acciones administrativas respectivas.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.